

10

CONVENCION POSTAL

ENTRE



COSTA-RICA Y NICARAGUA.

SAN JOSÉ.

1869.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

119.61
JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Supremo Poder Lejislativo Nacional ha aprobado y ratificado en todas sus partes la Convención Postal concluida en esta capital entre la República de Costa-Rica y la de Nicaragua el 30 de Julio de 1868 por los Plenipotenciarios respectivos, cuyo testo es el siguiente:

El Gobierno de la República de Costa-Rica y el Gobierno de la República de Nicaragua desearios de arreglar por medio de una Convencion, las comunicaciones postales entre los dos paises, sobre bases liberales y ventajosas para sus respectivos habitantes, han conferido sus plenos poderes respectivamente; á saber:

El Presidente de la República de Costa-Rica, á Julian Volio Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, y

El Presidente de la República de Nicaragua á José Maria Zelaya, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la República de Costa-Rica, quienes despues de canjear sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1º

Ademas de la ruta ordinaria de comunicacion que existe actualmente entre la República de Costa-Rica y la de Nicaragua, por medio de la línea de vapores de la Compañia del ferro-carril de Panamá en el Pacífico, se restablece el antiguo cor-

reo semanal de la ciudad de Liberia en Costa-Rica á la de Rivas en Nicaragua, que conducirá en bali-
jas cerradas y selladas la correspondencia que se di-
rija de uno á otro país.

ARTÍCULO 2º

Si mas tarde se encontrare practicable una línea
mas próxima entre las dos Repúblicas por el la-
go de Nicaragua y alguno de los rios navegables y
el territorio de Costa-Rica, los dos Gobiernos de
acuerdo, establecerán una comunicacion periódica
de correos, sin destruir por esto la de Liberia á
Rivas, de que habla el artículos anterior.

ARTÍCULO 3º

Los gastos que ocasionen estas líneas de correos
serán pagados por mitad por los Gobiernos de Cos-
ta-Rica y Nicaragua. Con este fin el Administra-
dor de correos de la ciudad de Liberia hará cons-
tar en el pasaporte del conductor de las bali-
jas, la cantidad que este devengue por su viaje; y el
Administrador de correos de la ciudad de Rivas le
pagará la mitad del valor, anotándolo tambien en
el mismo pasaporte.

ARTÍCULO 4º

El porte que debe exijirse en la República de
Costa-Rica por toda correspondencia que salga de
esta República para la de Nicaragua ó que pues-
ta en el correo de Nicaragua se dirija á Costa-Rica,
y el porte que debe exijirse en la República de Ni-
caragua por toda correspondencia que de aque-
lla venga para la de Costa-Rica ó que salga de es-

ta República dirigida á aquella, y en ámbos casos ya sea por la línea actual del Pacífico, por la que se restablece de Liberia á Rivas ó por cualquiera otra línea que en lo sucesivo se establezca entre las dos Repúblicas, nunca podrá exceder de la tarifa comprendida en los párrafos siguientes:

1.º Por una carta sencilla de menos de media onza, cinco centavos.

2.º Por toda carta doble de menos de tres cuartos de onza diez centavos.

3.º Por toda carta triple de menos de una onza quince centavos.

4.º Por los pliegos ó paquetes de una onza ó mas, se cobrarán veinte centavos por cada onza, y por el exceso lo que corresponda, conforme á los párrafos anteriores.

5.º Por el derecho de certificado, cincuenta centavos, fuera del porte correspondiente.

6.º La correspondencia oficial de los Gobiernos de ámbas Repúblicas, será franca de porte; y gozarán de la misma franquicia los exhortos de los tribunales de justicia en causas criminales.

7.º Los periódicos, folletos, hojas sueltas y toda clase de impresos semejantes, serán libres de porte; pero deben estar fajados con tiras angostas, de modo que los empleados de correos puedan observar el interior del paquete; y quedando sujeto á las leyes y reglamentos de cada país, en cuanto á ser sometidos al pago de portes, como cartas, en los casos especificados en dichas leyes y reglamentos.

8.º Los paquetes de libros que de la República de Costa-Rica se dirijan á la República de Nicaragua ó viceversa, pagarán treinta centavos por libra en cada una de las dos Repúblicas; pero deben

ir fajados de la misma manera que se ha dicho para los periódicos é impresos.

ARTÍCULO 5º

Este arreglo rejirá desde el dia del canje y continuará vijente hasta que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion, su deseo de terminarlo; pero en todo tiempo podrá reformarse y adicionarse por el mútuo acuerdo de ámbos Gobiernos.

ARTÍCULO 6º

Esta Convencion será aprobada y ratificada por el Presidente de la República de Costa-Rica, con el consentimiento y aprobacion del Poder Lejislativo de esta República y por el Presidente de la República de Nicaragua, con el consentimiento del Cuerpo Lejislativo de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad dentro de un año ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual ámbos Plenipotenciarios la firman en orijinal duplicado y ponen sus sellos respectivos. Hecha y fecha en San José, á los nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) *J. Volio.*—(L. S.) *José María Zelaya.*

Palacio Nacional. San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando la anterior Convencion Postal arreglada á las instrucciones conferidas, *apruébase*, y al efecto pase al Poder Lejislativo para su ratifi-

cacion.—(Hay una rúbrica.) Rubricado por el Presidente de la República.

J. Volio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso

DECRETAN:

Art. 1º Se aprueba y ratifica la Convencion Postal celebrada el nueve de Julio próximo pasado entre el Licdo. Don Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República y el Licdo. Don José Maria Zelaya Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las esploraciones convenientes, con el objeto de establecer la línea de correos de que habla el art. 2º

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juan R. Mata,

Vice-Presidente.

Manuel Castro,—Andres Saenz,

Secretario.

Secretario.

Palacio Nacional. San José, Setiembre primero
de mil ochocientos sesenta y ocho.

EJECÚTESE.

(F.) JOSÉ MARIA CASTRO.

El Srio. de Estado en el Despa-
cho de Relaciones Exteriores.

(F.) A. ESQUIVEL.

Por tanto y para que produzca los efectos legales,
doy el presente firmado de mi mano, sellado con
el sello de la República y refrendado por el Se-
cretario de Estado en el Despacho de Relaciones
Exteriores en la ciudad de San José, á los diez dias
del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y
nueve.—(L. S.)

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Srio. de Estado en el Despa-
cho de Relaciones Exteriores.

(F.) AGAPITO JIMENEZ.